



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	0800133330132023-00256-00
Medio de control de Acción	TUTELA
Demandante (Agente oficioso)	LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial en mensaje de datos que antecede, mediante el cual se pone de presente la Acción de Tutela de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional de tutela con **medida provisional**, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ, impetra demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, infiriéndose del análisis de la demanda que pretende el amparo a sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos, a la legítima confianza y al mérito.

II. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el Despacho la admisión para su trámite de la acción de tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

De conformidad a lo solicitado por el extremo accionante, a fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación se considera indispensable vincular a este trámite tutelar a los aspirantes al empleo convocado mediante ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 para el cargo de INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional.

Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá remitir constancia de haber cumplido con la carga de notificar a los aspirantes del Proceso de Selección para el cargo de “INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390”, la cual deberá remitir al Despacho.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

(Destaca el despacho)

De la norma en cita se colige que el juez constitucional ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decrete cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable lo petitionado. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, solicita como medida provisional:

“Solicito a su señoría decretar la suspensión de la aplicación de la prueba escrita que llevara a cabo el Diecisiete (17) de septiembre de 2023. Por lo que resulta una afectación directa de poder participar en la presentación de la prueba debido a la no admisión y reiteración por parte del operador del concurso en dejarme por fuera del citado concurso de méritos.” (Sic)

Aporta como pruebas el actor:

¹A 207/12 Corte Constitucional



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Acuerdo No. CNT2022AC000008
- Manual de Funciones OPEC 198390
- Título y acta de grado en Profesional en Derecho
- Título Especialización en Derecho Procesal
- Tarjeta Profesional
- Respuesta a reclamación Fundación Universitaria del Área Andina
- 7.Documento de identidad

De acuerdo con los planteamientos que fueron expuestos en el escrito de tutela, y que sirvieron de fundamento para solicitar la declaratoria de medida provisional de cara a las pruebas documentales que fueron aportadas por el accionante, advierte esta instancia procesal la posible existencia de una afectación que puede llegar a consumarse en contra de los intereses del señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ en su calidad de aspirante al concurso de méritos plurimencionado y que inclusive puede materializarse mucho antes de que se dicte la decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela. Lo anterior, por cuanto la prueba de conocimientos para proveer el cargo de “INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390”, en el cual se encuentra inscrito el accionante, ha sido programada de acuerdo con la publicación oficial de la CNSC, para el 17/09/2023, calenda para la cual, el trámite tutelar no ha fenecido, por lo que, en caso de llegar a ampararse los derechos fundamentales invocados por el tutelante, se tornaría imposible el cumplimiento de cualquier medida dirigida a la valoración de la documentación presentada por el concursante, y respecto de la cual ha expresado la violación de sus derechos por parte de las accionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de decretar la medida provisional a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable al señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ, no obstante no se ordenará en los términos solicitados por el actor, sino ordenándose a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que de manera provisional se cite y se realice al señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ la prueba escrita para el cargo de “INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390”, quedando supeditada la continuidad de su participación en el concurso de méritos, a lo que se resuelva en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten las decisiones que correspondan.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la acción de tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-

SEGUNDO: - DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL consistente en **ORDENAR**, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que **CITE Y REALICE** al señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ la prueba escrita dentro del Proceso de Selección correspondiente al ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 para el cargo de INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390, quedando supeditada la continuidad del ciudadano tutelante en las subsiguientes etapas del concurso, al fallo que se emita dentro del presente trámite constitucional.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes del Proceso de Selección correspondiente al ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 para el cargo de INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional.

Además de lo anterior, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico la presente decisión a la parte demandante y a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a través de sus representantes, entregándosele a estos copia del libelo respectivo en medio magnético, para que se pronuncien en relación a los supuestos de hecho que plantea la accionante en sustento de sus reclamaciones.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que, dentro del término perentorio de **dos (2) días**, rindan un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante, que motivan el ejercicio de esta acción de tutela.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: CONMINAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que se NOTIFIQUE a los aspirantes al Proceso de Selección correspondiente al ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 para el cargo de INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional.

SÉPTIMO: TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, las documentos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez